

**LEY VII - N° 56**

(Antes Ley 4301)

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a formalizar la prórroga del contrato de vinculación que fuera aprobado por Decreto 1920/99.

ARTÍCULO 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo a pactar la prórroga autorizada en el Artículo 1, por un plazo de diez (10) años. Los plazos indicados en este artículo se computarán desde la fecha del vencimiento del plazo prorrogado.

ARTÍCULO 3.- El precio a abonar por los servicios cotizados en el contrato originario debe ser inferior al establecido en la prórroga del contrato aprobada por Decreto N° 1920/99.

ARTÍCULO 4.- A los fines de determinar las demás condiciones en las que será prorrogado el contrato, el Poder Ejecutivo queda facultado para acordar las adecuaciones que contemplen las necesidades actuales del sistema, como así los requerimientos sociales y estatales, que conlleven a una optimización de los servicios prestados e incorporación de nuevas herramientas y líneas de productos en beneficio de la población, y particularmente del sector productivo; como así establecer fideicomisos y otros instrumentos que brinden seguridad en el cumplimiento de compromisos y transparencia en la administración de los recursos del estado.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.